



1. OBJETIVO

Establecer los lineamientos para el trámite de reconocimiento, liquidación y pago de las incapacidades de los trabajadores de la Universidad Santo Tomás y su posterior recobro a las Empresas Promotoras de Salud - EPS.

2. INTRODUCCIÓN

La **UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS** reconoce y paga las incapacidades médicas, de acuerdo a la normatividad legal vigente, en términos oportunos y de acuerdo a los derechos de todo trabajador.

Guarda confidencialidad en toda la información a que tenga acceso dentro del reporte y trámite de incapacidades médicas. Procura realizar seguimiento en caso de incapacidades prolongadas a fin de realizar el acompañamiento correspondiente al trabajador.

Realiza los procesos de recobro de incapacidades médicas de manera eficiente ante las distintas entidades promotoras de salud, de acuerdo a la normatividad correspondiente.

3. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LAS INCAPACIDADES MÉDICAS

NORMATIVIDAD NACIONAL:

Estos lineamientos atienden a la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, normas de orden nacional, en materia de derecho laboral y seguridad social y demás que le sean aplicables, dentro de las cuales, principalmente se encuentran las siguientes:

- Constitución Política de Colombia
- Código Sustantivo del Trabajo artículos 227, 228.
- Decreto 806 de 1998 artículo 28.
- Ley 100 de 1993 artículo 206.
- Ley 1438 de 2011 artículo 28
- Decreto Ley 019 de 2012 artículo 121, 142
- Decreto 2943 de 2013
- Ley 1753 de 2015 artículo 67
- Decreto 2353 de 2015 artículo 81
- Decreto 1833 de 2016
- Decreto 780 de 2016
- Decreto 1333 del 27 de Julio de 2018

DOCUMENTO VÁLIDO COMO INCAPACIDAD MÉDICA

El documento presentado como incapacidad médica debe contener como mínimo los siguientes ítems:

- Fecha de expedición.
- Nombre completo e identificación de la persona a la que se incapacita.
- Fecha de inicio y terminación de la incapacidad
- Número de días de incapacidad.
- Código del diagnóstico.
- Nombre del médico que la expide y número de registro médico.
- Origen de incapacidad.



En caso que el certificado de incapacidad, presente alguna inconsistencia en los datos, se devolverá al trabajador, estipulando un término no mayor de tres días hábiles para la respectiva corrección.

No será válida ninguna incapacidad que no sea expedida por la EPS del trabajador o por la red adscrita a su EPS, o sujeta a transcripción por su Entidad Promotora de Salud.

Aquellas incapacidades que hayan sido emitidas por un centro de atención o médico particular ajeno a su EPS o a la ARL, no tendrán ninguna validez, por lo tanto no será justificada su inasistencia. El día o días laborales no justificados no serán remunerados.

TRÁMITE INTERNO DE INCAPACIDADES:

El trabajador que presente alguna incapacidad expedida por su EPS deberá radicarla ante el Departamento de Gestión del Talento Humano, mediante los mecanismos y parámetros de radicación que se establezcan por parte de la Universidad.

La incapacidad médica deberá allegarse en original, al Departamento de Gestión de Talento Humano, una vez expedida la misma. En caso de que la incapacidad sea prorrogada, el trabajador deberá remitir la incapacidad cada vez que esta sea generada o prorrogada.

Una vez recibido el certificado de incapacidad médica, el Departamento de Gestión del Talento Humano, procederá a revisar que sea expedida por su EPS, o red adscrita a la EPS. En caso de ser expedida por la red adscrita de la EPS, el Departamento de Gestión del Talento Humano procederá a realizar el proceso de transcripción con la misma y en caso de requerir información adicional, que sea solicitada por la EPS, será notificado al trabajador para que adjunte la información correspondiente, en el menor tiempo posible.

El Departamento de Gestión de Talento Humano, podrá por cualquier medio corroborar la autenticidad de la incapacidad presentada por el trabajador.

No será válida ninguna incapacidad que no sea expedida por su EPS o por alguna IPS adscrita a de la EPS. Aquellas incapacidades que hayan sido emitidas por un centro de atención o médico particular ajeno a su EPS o a la ARL, no tendrán ninguna validez, por lo tanto no será justificada su inasistencia y el día o días laborales no justificados podrán no ser remunerados.

Por lo cual, es necesario que el trabajador se acerque personalmente a la EPS o por los medios dispuestos por la Entidad Promotora de Salud a realizar la respectiva transcripción, para posteriormente presentarla al departamento de gestión del talento humano y así poder soportar su ausentismo.

El trabajador que no justifique su ausencia laboral por razones de salud, mediante incapacidad médica presentada en los términos que se detallan anteriormente, podrá ser sujeto de proceso disciplinario al interior de la Institución. El Departamento de Gestión de Talento Humano evaluará la procedencia para adelantarlos.

Una vez validado la incapacidad médica aportada, en el Departamento de Gestión del Talento Humano, se procederá a incluir la novedad en la nómina correspondiente para su reconocimiento. Se llevará el control y conteo de las incapacidades, con el fin de determinar los porcentajes y periodos de pago por cada una de las entidades responsables según la normatividad vigente.

En caso de incapacidades prolongadas el trabajador remitirá reporte periódico al Departamento de Gestión del Talento Humano respectivo, para que se puedan adelantar las solicitudes correspondientes a las entidades respectivas y reportará al área de Seguridad y Salud en el Trabajo para que pueda realizar el acompañamiento correspondiente al trabajador, en los casos que se requiera.



OBLIGATORIEDAD DEL TRABAJADOR DE REPORTAR LAS INCAPACIDADES MÉDICAS:

El trabajador está en la obligación de reportar al Departamento de Gestión del Talento Humano, la incapacidad médica expedida por su EPS o red adscrita a la EPS, en los términos indicados en el presente lineamiento, en un término no mayor a tres días hábiles contados a partir de su expedición. No obstante, deberá informar al jefe inmediato que se encuentra en incapacidad médica el mismo día que se genera el ausentismo siempre y cuando no se encuentre imposibilitado para ello y el jefe inmediato deberá reportar la novedad inmediatamente al Departamento de Gestión del Talento Humano.

OBLIGATORIEDAD DEL JEFE INMEDIATO DE GARANTIZAR EL REGISTRO DE LA INCAPACIDAD AL DEPARTAMENTO DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO.

El jefe inmediato está en la obligación de verificar que el trabajador a su cargo, presente la incapacidad médica expedida por su EPS o red adscrita a la EPS, al Departamento de Gestión del Talento Humano oportunamente y velar por que el empleado no labore, ni realice ninguna actividad laboral durante el periodo de incapacidad.

En el evento en que el trabajador no justifique su inasistencia o ausentismo laboral mediante incapacidad médica, el jefe inmediato deberá informar de manera inmediata al Departamento de Gestión del Talento Humano para que se adelanten las acciones disciplinarias correspondientes.

PROHIBICIÓN DE TRABAJAR DURANTE PERIODO DE INCAPACIDAD Y DEBER DEL TRABAJADOR DE AUTOCUIDADO:

Durante la Incapacidad médica el trabajador no podrá presentarse a trabajar o desempeñar alguna actividad de carácter laboral. Por otra parte, el trabajador está en el deber de autocuidado y de atender todas las recomendaciones médicas dadas y precauciones correspondientes para conservar su salud.

En caso de no cumplir con el deber de autocuidado o de presentarse a trabajar encontrándose en incapacidad médica, será netamente responsabilidad del trabajador, y podrá entenderse como un no acatamiento del deber de autocuidado, sujeto de las consecuencias legales establecidas.

TIPOS DE INCAPACIDADES:

De conformidad con la legislación laboral y de seguridad social vigente, tanto los accidentes como las enfermedades pueden ser clasificadas como de origen laboral o de origen común, dependiendo de si estas estuvieron o no relacionadas con la exposición a factores de riesgo derivados de la actividad laboral, por tal razón las incapacidades laborales que se generen, tienen la siguiente clasificación:

Incapacidad de origen común: es la licencia derivada de una enfermedad o patología, accidente que no hayan sido clasificado o calificados como de origen profesional o laboral.

Incapacidad de origen profesional: Licencia derivada de una enfermedad o accidente de trabajo generada con ocasión a la actividad laboral.


Incapacidades de origen común:

- **Responsable de pago**

La normatividad ha establecido el responsable del pago de Incapacidades médicas como se detallará a continuación:

Día 1 a 2 de incapacidad:

Los dos primeros días de incapacidad laboral son asumidos por el empleador en las dos terceras partes del salario, de conformidad a lo establecido en el Artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo.

 UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS	GUÍA DE MANEJO PARA INCAPACIDADES MÉDICAS		
Código: GH-N-GU-002	Versión: 01	Emisión: 10-08-2022	Página: 4 de 9

(Artículo 1º del [Decreto 2943 del 2013](#)).

Día 3 a 90 de Incapacidad:

Desde el día tercero y hasta el día 90 de Incapacidad, la prestación económica se paga en un 66.66% del salario, tomando como base el último IBC reportado del trabajador, sin afectar el salario mínimo legal mensual vigente (Ley 100 de 1993). (Artículo 1º del Decreto 2943 del 2013). El empleador deberá realizar pago de la prestación económica al trabajador y realizará recobro con la EPS. Decreto Ley 019 de 2012 artículo 121.

Día 91 a 180 de Incapacidad: Desde el día 91 y hasta el día 180 de incapacidad, la prestación económica se paga en un 50% del salario, tomando como base el último IBC reportado del trabajador sin afectar el salario mínimo legal mensual vigente (Ley 100 de 1993). (Artículo 1º del Decreto 2943 del 2013) El empleador deberá realizar pago de la prestación económica al trabajador y realizará recobro con la EPS. Decreto Ley 019 de 2012 artículo 121.

Día 181 hasta el día 360, postergable hasta el día 540 de Incapacidad;

Desde el día 181 hasta el día 540 el pago del subsidio por incapacidad, será asumida por parte de la AFP en un 50% del salario del trabajador, tomando como base el último IBC reportado, sin afectar el salario mínimo legal mensual vigente, y será pagado directamente por parte de la AFP al trabajador, siempre y cuando la EPS haya emitido concepto de rehabilitación en el término correspondiente, ya sea que el concepto de rehabilitación sea **favorable o desfavorable**. [Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012](#), que modifica el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, a su vez modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005.

El trabajador deberá ponerse en contacto con su fondo de pensiones dentro de las fechas legalmente definidas para la gestión del reconocimiento de las incapacidades y paralelamente la Universidad seguirá realizando los aportes a seguridad social integral (salud, pensión).


Si el concepto de rehabilitación no es expedido oportunamente, será la EPS la encargada de cancelar las incapacidades que se causen a partir del día 181 de incapacidad.

Día 541 de incapacidad en adelante:

Desde el día 541 de incapacidad en adelante, será responsable del reconocimiento y pago la EPS, la cual podrá perseguir el reconocimiento y pago de dichas sumas a la entidad administradora del Sistema General de Seguridad Social en Salud ([Ley 1753 de 2015, artículo 67](#)).

Grafica 1. Responsable de pago de incapacidades

Periodo	Entidad obligada a pagar	Fundamento Normativo
Día 1 a 2 días	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180 días	EPS (empleador realiza recobro a la EPS)	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de pensiones AFP directamente al trabajador	Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la ley 1753 de 2015

 UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS	GUÍA DE MANEJO PARA INCAPACIDADES MÉDICAS		
Código: GH-N-GU-002	Versión: 01	Emisión: 10-08-2022	Página: 5 de 9

- **Porcentaje del salario que se reconoce en la incapacidad laboral de origen común:**

En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho al auxilio monetario correspondiente a las dos terceras (2/3) partes o 66.66% del salario durante los primeros 90 días y el 50% del salario después del día 91 de Incapacidad prolongada. (Artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo).

Día 1 a 2 de incapacidad: Se paga la incapacidad en un valor equivalente de las dos terceras partes del salario o 66.66%, sin que afecte el salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo al último IBC cotizado o reportado a las entidades de Seguridad Social en el mes inmediatamente anterior al inicio de la incapacidad.

Día 3 al 90 : Se paga la incapacidad en un valor equivalente de las dos terceras partes del salario u el 66.66%, sin que afecte el salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo al último IBC cotizado o reportado a las entidades de Seguridad Social en el mes inmediatamente anterior al inicio de la incapacidad.

Cómo se mencionó anteriormente el responsable del pago de la prestación económica es la EPS. El empleador deberá realizar pago de la prestación económica al trabajador y posteriormente realizará proceso de recobro con la EPS

A partir del día 91 hasta el día 180 : Se paga la incapacidad en un valor que equivale al cincuenta por ciento (50%) del salario que devenga el trabajador, sin que afecte el salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo al último IBC cotizado o reportado a las entidades de Seguridad Social en el mes inmediatamente anterior al inicio de la incapacidad.

Cómo se mencionó anteriormente el responsable del pago de la prestación económica es la EPS. El empleador deberá realizar pago de la prestación económica al trabajador y posteriormente realizará proceso de recobro con la EPS.

A partir del día 181 y hasta el día 360 prorrogables hasta 540: equivale al cincuenta por ciento (50%) del salario que devenga el trabajador, sin que afecte el salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo al último IBC cotizado o reportado a las entidades de Seguridad Social en el mes inmediatamente anterior al inicio de la incapacidad.

Cómo se mencionó anteriormente el desde el día 181 hasta el día 540 el pago del subsidio por incapacidad, será asumida por parte de la AFP, siempre y cuando la EPS haya emitido concepto de rehabilitación en el término correspondiente, ya sea que el concepto de rehabilitación sea **favorable o desfavorable**. La AFP debe realizar directamente el pago al trabajador.

Por consiguiente la Universidad seguirá aportando a las entidades de seguridad social integral (salud, pensión) teniendo como base el 50% IBC reportado a las entidades de Seguridad Social en el mes inmediatamente anterior del inicio de la incapacidad.

A partir del día 541 de incapacidad: equivale al cincuenta por ciento (50%) del salario que devenga el trabajador sin que afecte el salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo al último IBC reportado por el trabajador, cuyo pago estará a cargo de la EPS y lo realizará directamente al afiliado.

Por consiguiente la Universidad seguirá aportando a las entidades de seguridad social integral (salud, pensión), teniendo como base el 50% del IBC reportado a las entidades de Seguridad Social en el mes inmediatamente anterior del inicio de la incapacidad.

**Grafica 2. Porcentaje de pago de la Incapacidad**

Periodo	Responsable de Pago	Pago de la incapacidad en porcentaje del salario
Día 1 a 2 días	Empleador	66.66% que equivale a las 2/3 partes del salario, el pago no puede ser inferior al SMLMV
Día 3 al día 90	EPS (Empleador hace recobro a la EPS)	66.66% que equivale a las 2/3 partes del IBC reportado en el mes inmediatamente anterior, el pago no puede ser inferior al SMLMV
Día 91 hasta el día 180	EPS (Empleador hace recobro a la EPS)	50% del IBC reportado en el mes inmediatamente anterior el pago no puede ser inferior al SMLMV
Día 181 hasta el día 540	AFP directamente al afiliado	50% del IBC reportado en el mes inmediatamente anterior el pago no puede ser inferior al SMLMV
Día 541 en adelante	EPS	50% del IBC reportado en el mes anteriormente anterior, el pago no puede ser inferior al SMLMV

Durante los periodos de incapacidad la Universidad no pagará los conceptos correspondientes a auxilio de transporte, a quienes tienen derecho por percibir menos de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Incapacidades prolongadas de origen común.

Día 120 al día 150 de Incapacidad – Concepto de Rehabilitación.

La EPS deberá valorar al afiliado y emitir, antes de que se cumpla el día 120 de incapacidad temporal, el respectivo concepto de rehabilitación. El cual deberá ser enviado a la AFP antes del día 150 de incapacidad (Decreto Ley 19 del 2012).

Si el trabajador está incapacitado por un periodo superior a 90 días y está próximo a completar 120 días de incapacidad, la Universidad podrá realizar solicitud y/o derecho de petición dirigido a la EPS, para que emita el concepto de rehabilitación del trabajador incapacitado antes de cumplirse los 120 días de incapacidad y solicitar que dicho concepto sea remitido por la EPS al Fondo de Pensiones al que se encuentre afiliado el empleado, antes del día 150 de incapacidad.

El Departamento de Gestión de Talento Humano le informará al trabajador previamente, que a partir del día 180 de incapacidad el cobro de sus incapacidades médicas deberá realizarlo directamente ante la AFP, la cual será encargada de realizar el pago de la misma en la cuenta bancaria del afiliado.

De igual forma el trabajador realizará seguimiento a fin de verificar que la EPS remita el concepto de rehabilitación a la AFP antes del día 150 de incapacidad, con el fin de que en el día 181 tenga todos los documentos y requisitos reunidos para el reconocimiento de sus prestaciones económicas por parte del Fondo de Pensiones y para el eventual trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, en caso de ser procedente.

Día 181 hasta el día 360, postergable hasta el día 540 de Incapacidad:

En los casos de incapacidad prolongada cuando exista concepto favorable de rehabilitación, la AFP podrá postergar el trámite de calificación hasta por 360 días calendario adicionales a los primeros 180 días de incapacidad laboral. [Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012.](#)

Desde el día 181 hasta el día 540 el pago del subsidio por incapacidad, será asumida por parte de la AFP, siempre y cuando la EPS haya emitido concepto de rehabilitación en el término establecido en el mencionado artículo.



La AFP deberá reconocer el pago de la incapacidad en éste periodo, ya sea que el concepto de rehabilitación sea **favorable o desfavorable**, teniendo en cuenta que ha si lo ha señalado la reciente jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Desde el día 181, la Universidad no realizará pago de la prestación económica o incapacidad al trabajador, en razón a que la AFP deberá realizarle el reconocimietno económico directamente en la cuenta bancaria del afiliado y desde el día 541 estará en cabeza de la EPS la obligación de pago de la prestación económica o incapacidad médica al afiliado.

➤ **Casos en los que no se expide concepto de rehabilitación oportunamente:**

Si el concepto de rehabilitación no es expedido oportunamente, será la EPS la encargada de cancelar las incapacidades que se causen a partir del día 181 de incapacidad.

➤ **Concepto de Rehabilitación Desfavorable:**

Cuando se emita concepto de rehabilitación desfavorable, **la AFP deberá remitir el caso ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez**, para que determine si se agotó el proceso de rehabilitación del afiliado y en tal evento, califique su pérdida de capacidad laboral.

La Universidad podrá solicitar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, que emita dicho dictamen, de conformidad a lo establecido en el Artículo 28 y 29 del [Decreto 1352 de 2013](#).

➤ **Dictamen pérdida de capacidad laboral superior al 50%**

Si el dictamen arroja una pérdida de capacidad laboral superior al 50 % y el trabajador cumple los requisitos legales, la AFP deberá reconocer la pensión de invalidez respectiva.

➤ **Dictamen pérdida de capacidad laboral inferior al 50%**

Si el dictamen del trabajador arroja una pérdida de capacidad laboral inferior al 50 % y el colaborador no cuenta con incapacidad, deberá ser reintegrado a su cargo, o reubicado en uno acorde con su situación de salud y las recomendaciones médicas correspondientes, sin que necesariamente tenga que ser reubicado en el mismo cargo que venía desempeñando, dadas las condiciones de salud actuales, suscribiendo acta de reincorporación laboral respectiva.

Día 540 de incapacidad en adelante:

Cuando el trabajador no obtiene un porcentaje superior al 50% de pérdida de capacidad laboral, pero aun así se le continua expidiendo por parte de su EPS incapacidades médicas por más de 540 días continuos, será responsable del reconocimiento y pago de sus incapacidades la Entidad Promotora de Salud, la cual podrá perseguir el reconocimiento y pago de dichas sumas a la entidad administradora del Sistema General de Seguridad Social en Salud (**Ley 1753 de 2015, artículo 67**) y Decreto 1333 del 27 de Julio de 2018.

Dicha obligación en cabeza de la EPS, no está condicionada a que se haya surtido la calificación de la pérdida de capacidad Laboral del afiliado. ([Sentencia T-401/17](#)).

Incapacidades de origen laboral:

El trabajador tendrá derecho al pago de un subsidio equivalente al 100% de su ingreso base de cotización, calculado desde el día siguiente del que inició su incapacidad de origen laboral y hasta el momento de su rehabilitación, o el reconocimiento de su pensión de invalidez de origen laboral. [Artículo 3 de la Ley 776 de 2002](#).

• **Responsable de pago y porcentaje.**

las Administradoras de Riesgos Laborales -ARL- serán las encargadas de asumir el pago de aquellas incapacidades generadas con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades de origen laboral, desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho o diagnóstico. [Decreto 2943 de 2013](#).



El trabajador al cual se le establezca una incapacidad temporal de origen laboral, recibirá un subsidio equivalente al cien por ciento (100 %) de su salario base de cotización, el cual se reconocerá desde el día siguiente al que ocurrió el accidente de trabajo y hasta el momento de su rehabilitación, readaptación o curación, o de la declaración de su incapacidad permanente parcial o invalidez. [Ley 776 de 2002](#).

En los casos de enfermedad profesional recibirá el mismo subsidio calculado desde el día siguiente de iniciada la incapacidad correspondiente a una enfermedad diagnosticada como profesional. [Ley 776 de 2002](#).

Incapacidades prolongadas de origen laboral

El período durante el cual se reconoce por parte de la ARL la prestación o subsidio será hasta por ciento ochenta (180) días, que podrán ser prorrogados hasta por períodos que no superen otros cientos ochenta (180) días continuos adicionales, cuando esta prórroga se determine como necesaria para el tratamiento del trabajador o afiliado, para culminar su rehabilitación. [Ley 776 de 2002, artículo 3](#).

Cumplido el período anterior, si el trabajador no hubiese logrado la curación o rehabilitación, procede para él, iniciar el procedimiento para determinar el estado de incapacidad permanente parcial o de invalidez.

Hasta tanto no se establezca el grado de incapacidad o invalidez, la ARL continuará cancelando el subsidio por incapacidad temporal. [Ley 776 de 2002, artículo 3](#).

- **Competencia de cobro del empleador de incapacidades médicas:**

De acuerdo al artículo 121 del Decreto Ley 0019 de 2012, el empleador tiene la responsabilidad de llevar a cabo el trámite directo ante la EPS para el reconocimiento de una incapacidad médica y de acuerdo al periodo de duración de la incapacidad, conforme lo establecido en el presente lineamiento.

Sin embargo, para que la Universidad pueda cumplir con esta actividad, es necesario que los trabajadores de la Universidad informen sobre la expedición de una incapacidad cómo se señala en este lineamiento y presenten todos los documentos que se requieran para efectuar el recobro de incapacidades.

El proceso del trámite de reconocimiento de Prestaciones Económicas que debe realizar la Universidad es:

- Presentar ante la EPS el original del certificado de incapacidad expedido por la misma. Este documento debe estar transcrito si fue generado por una entidad adscrita a la red de la EPS.
- En caso de que la incapacidad haya sido generada por la red adscrita a la EPS, no tenga transcripción, la Universidad debe solicitar al trabajador copia de la historia clínica o epicrisis, con el único fin de efectuar el trámite de recobro de la incapacidad.
- Se deberá diligenciar y radicar el formato de cobro establecido por cada EPS o ARL, por medio electrónico o de manera presencial, conservando el soporte de la radicación o solitud realizada.
- Para efectuar el trámite de cobro, cada EPS y ARL tienen un procedimiento administrativo independiente, por lo tanto, el trámite se podrá adelantar a través de los portales de internet de cada entidad, mediante correo electrónico o de forma presencial.

El derecho de los empleadores de solicitar a las Entidades Promotoras de salud el reembolso del valor de las prestaciones económicas prescribe en el término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que el empleador hizo el pago correspondiente al trabajador. (Artículo 28 Ley 1438 de 2011).

En caso de demoras injustificadas en el pago de las Incapacidades o en la negativa sobre el reconocimiento y pago, la Universidad podrá interponer un derecho de petición ante la entidad responsable del pago. En caso de persistir la negativa o la demora en el reconocimiento y pago, podrá presentar una queja ante la Superintendencia Nacional



de salud, teniendo en cuenta la inobservancia de las obligaciones del sistema de seguridad social.

Incapacidades de entidades no adscritas a la EPS

Las Empresas Promotoras de Salud (EPS) **solamente** reconocen prestaciones económicas ordenadas por las IPS y médicos **adscritos a la red de la misma entidad**, en tal sentido para las órdenes médicas otorgadas por médicos y odontólogos de la misma red, con excepciones en Atención de Urgencias, la cual es determinada por el médico tratante. (Ley 100 de 1993 - Concepto Ministerio de la Protección Social (actual Ministerio de Trabajo) N° 241151 del 10 enero del 2007 – Concepto de la Superintendencia Nacional de Salud N° NURC 8025-1-03177784 del 12 de abril del 2007)

Teniendo en cuenta que las EPS solo reconoce las incapacidades expedidas por entidades adscritas a su propia red, en la Universidad Santo Tomás únicamente serán válidas incapacidades médicas expedidas por la EPS o entidades adscritas a su propia red, o sujetas de transcripción para que la Universidad pueda efectuar la gestión de cobro respectivo. En caso contrario la Universidad podrá adelantar el proceso disciplinario correspondiente y evaluará el caso en particular, lo cual podrá tener como consecuencia el no reconocimiento y pago de esos días no laborados por no contar con la justificación correspondiente, conforme los términos anteriormente dichos.

DISPOSICIONES FINALES:

Este lineamiento fija parámetros generales en la Universidad, en materia de incapacidades médicas, de acuerdo a la normatividad vigente, sin embargo, ante cualquier cambio o modificación de tipo normativo o jurisprudencial se deberá dar estricto cumplimiento de ello.

4. ANEXOS

AUTORIZACIONES

Elaboró:	Revisó:	Aprobó:
Nombre: Sandra Milena Barrera Martínez Cargo: Coordinadora Contratación y Asuntos Laborales Departamento de Gestión del Talento Humano Nombre: Cargo: Mesa Nacional Departamento de Gestión del Talento Humano	Nombre: Henry Enciso López Cargo: Profesional Soporte Unidad de Gestión Integral de la Calidad Universitaria - UGICU Nombre: Cargo: Equipo Nacional de Aseguramiento de la Calidad	Nombre: José Joaquín Castro Rojas Cargo: Director Departamento de Gestión del Talento Humano

CONTROL DE CAMBIOS

Versión	Origen de los cambios
01	Versión Inicial